

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3376-F

LEY 1092-A (ANTES LEY 4787) MODIFICACIONES

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 4º, 13 y 53 de la ley 1092-A (antes ley 4787) los que quedan redactados de la siguiente manera:

“CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4º: A los efectos de la aplicación de esta ley el Sector Público Provincial estará integrado por los siguientes subsectores:

1. Subsector 1. Administración Central. Este Subsector esta constituido por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Electoral, el Consejo de la Magistratura, la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría General, la Tesorería General, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas , el Defensor del Pueblo y las reparticiones, unidades y oficinas dependientes de tales Poderes y organismos.
2. Subsector 2. Entidades Descentralizadas.
Componen este Subsector los organismos, las instituciones y las reparticiones que tengan asignada la condición de descentralizadas o autárquicas por su respectiva ley de creación o por un instrumento de igual fuerza jurídica, salvo que resulten encuadrables en el Subsector 3.
3. Subsector 3. Entidades con Regímenes Institucionales Especiales. Este Subsector esta constituido por las siguientes entidades:
 - 1) Organismos responsables de la seguridad social para el personal del sector público provincial. Con ese carácter resulta comprendido en este apartado el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos creado por ley 800-H y sus modificatorias;
 - 2) Organismos estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la fiscalización de juegos de azar.
Con ese carácter resulta comprendida en este apartado la entidad Lotería Chaqueña creada por la ley 89-C y sus modificatorias.
4. Subsector 4. Empresas y Sociedades. Este Subsector esta constituido por las empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.

5. Subsector 5. Fondos Fiduciarios. Este Subsector está constituido por fondos fiduciarios integrados totalmente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, cualquiera fuera la entidad y/o jurisdicción que actúe como fiduciante. Se encuentran también comprendidos en este subsector los fideicomisos integrados en más de un cincuenta por ciento (50%) con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

El conjunto integrado por los subsectores 1, 2 y 3 se denominará Administración Pública Provincial.

Para los entes que conforman los Subsectores 4 y 5 las disposiciones de esta ley, serán obligatorias cuando el ámbito de aplicación de determinadas normas comprenda a todo el Sector Público Provincial, en tanto no resulten incompatibles con las leyes de creación, estatutos, contratos y/o instrumentos similares de las entidades comprendidas en dichos subsectores. En los demás serán de aplicación supletoria, con igual limitación.

Artículo 13: La Administración Financiera estará integrada por los siguientes Sistemas, que deberán estar interrelacionados entre si:

1. Sistema de ingresos públicos;
2. Sistema presupuestario;
3. Sistema de crédito público;
4. Sistema de Tesorería;
5. Sistema de contabilidad gubernamental;
6. Sistema de contrataciones;
7. Sistema de gestión de bienes;
8. Sistema de planificación y estadística.

Cada uno de estos Sistemas estará a cargo de un órgano rector de conformidad con lo que se especifica al respecto en la presente ley y su reglamentación. También formarán parte de cada sistema:

1. Las oficinas de los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades cuyas actividades o funciones estén relacionadas con el sistema de que se trate;
2. Las áreas internas de tales oficinas responsables de operar el sistema en el ámbito institucional del servicio administrativo del cual forman parte.

La máxima autoridad del órgano rector de cada uno de los sistemas tendrá autoridad funcional sobre las oficinas y áreas mencionadas en el párrafo anterior en las cuestiones relacionadas con su competencia y podrá disponer la constitución de comités intersectoriales de coordinación.

La reglamentación podrá disponer la habilitación gradual de los sistemas consignados en este artículo y también dispondrá la creación, organización, funciones y competencia legal del órgano rector del sistema de planificación y estadística, el que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura.

Los sistemas presupuestarios y de planificación y estadística actuarán coordinadamente, bajo la órbita del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, en todas las etapas de ejecución del proceso, debiendo las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial ceñirse a la normativa que emanen de los respectivos órganos rectores, así como del órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 53: Las modificaciones a las que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior solo podrán aprobarse con ajuste a las siguientes restricciones:

1. Deberán tener carácter compensatorio dentro de la jurisdicción o entidad en el caso del inciso a) o en el conjunto de jurisdicciones involucradas en el caso del inciso b);
2. No podrán incrementar las erogaciones corrientes disminuyendo erogaciones de capital.

Serán nulas las modificaciones que se aprueben sin ajuste a las disposiciones de este artículo y del anterior.

Cuando razones fundadas lo ameriten, el Poder Ejecutivo podrá instruir al órgano rector del sistema presupuestario de la Administración Pública Provincial a no requerir la solicitud de la máxima autoridad de las jurisdicciones comprendidas en el inciso I) del artículo 7° y en el artículo 8° de la presente, para efectuar las modificaciones presupuestarias a la que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

Asimismo el Poder Ejecutivo a través del órgano rector del sistema presupuestario podrá compensar incrementos de la partida de personal disminuyendo las erogaciones correspondientes al resto de las partidas de las jurisdicciones comprendidas en el inciso I) del artículo 7° y en el artículo 8°.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los procedimientos administrativos para la implementación de un régimen de compensación automática cuya finalidad principal será cubrir las necesidades de la partida de personal.

Asimismo y cuando razones fundadas lo aconsejen el Poder Ejecutivo podrá establecer la no aplicación de la limitación establecida en el inciso b), en la medida que las compensaciones que se dispongan no superen, en conjunto, el cincuenta por ciento (50%) del monto autorizado en la respectiva ley de presupuesto.”

Artículo 2º: Incorpóranse como último párrafo a los artículos 63 y 68 de la ley 1092-A (antes ley 4787), los siguientes textos:

“**Artículo 63:**

..... Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, El Poder Ejecutivo podrá incrementar las partidas presupuestarias que se fijen en cada ley, cuando los recursos efectivamente ingresados superen el cálculo estimado en las mencionadas leyes y/o cuando debán incorporarse recursos no previstos en el citado calculo debiendo tramitarse su aprobación legislativa.”

“**Artículo 68:**

..... El Poder Ejecutivo en casos de emergencia declarada por ley podrá disponer y ordenar la transferencia a la Tesorería General de los saldos que arrojen las cuentas especiales al cierre del ejercicio, salvo en aquellos casos en que las leyes expresamente lo prohíban.”

Artículo 3º: Modifícase el inciso d) del artículo 105 de la ley 1092-A (antes ley 4787) el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 105:**

d) Instituir un sistema de cuenta única de caja o un sistema de fondo unificado que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluyendo las de los fondos fiduciarios integrantes del Subsector 5, en la medida y bajo las condiciones que determine la reglamentación

.....”
.....”

Artículo 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3376-F

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3376-F	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3376-F

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3376-F)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3376-F		